

11. Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo dos, del Decreto, las plazas de Interventor y Depositario que no se clasifiquen por no alcanzar el presupuesto de la Corporación el límite mínimo de dos millones de pesetas, y que estén provistas en propiedad, continuarán en plantilla hasta que vayan por causa reglamentaria.

IV. Disposiciones vigentes que resultan afectadas por el Decreto

Art. 5.º Quedan afectados por el Decreto los siguientes preceptos de la Ley de Régimen Local y del Reglamento de Funcionarios de Administración Local en la forma que se indica:

Ley de Régimen Local: Artículo 339, párrafo uno, donde dice: «cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de dos millones de pesetas»; artículo 345, párrafo primero, donde dice: «Corporaciones de más de tres millones de pesetas de presupuesto», «Corporaciones con presupuesto de un millón quinientas mil pesetas a tres millones, o Municipios de población superior a 60.000 habitantes siempre que su presupuesto rebase el millón de pesetas», «Corporaciones de presupuestos comprendidos entre setecientos cincuenta mil una pesetas y un millón», «Corporaciones de más de trescientas mil pesetas de presupuesto hasta setecientos cincuenta mil», «las que tengan presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas», ha de entenderse, respectivamente: «Corporaciones con más de cuarenta millones de presupuesto», «Corporaciones con presupuesto superior a veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta millones», «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas, sin exceder de veinte millones», «Corporaciones con presupuesto superior a seis millones de pesetas sin exceder de diez millones» y «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones de pesetas sin exceder de seis millones»; artículo 347, párrafo uno, donde dice: «Cuando el presupuesto ordinario de una Corporación local exceda de quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «Cuando el presupuesto ordinario de una Corporación local exceda de dos millones de pesetas».

Reglamento de Funcionarios de Administración Local:

Artículo 148, párrafo primero, donde dice: «cuyos presupuestos anuales excedan de quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «cuyos presupuestos anuales excedan de dos millones de pesetas»; en el mismo artículo, párrafo tres, donde dice: «cuando el presupuesto de la Corporación rebasa de diez millones de pesetas», ha de entenderse: «cuando el presupuesto de la Corporación rebasa de cuarenta millones de pesetas»; artículo 151, párrafo uno, donde dice: «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas», «Corporaciones con presupuesto superior a cinco millones de pesetas sin exceder de diez millones», «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones quinientas mil pesetas sin exceder de cinco millones», «Corporaciones con presupuesto superior a un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil pesetas» y «Corporaciones con presupuesto superior a quinientas mil pesetas sin exceder de un millón quinientas mil», ha de entenderse: «Corporaciones con más de cuarenta millones de presupuesto», «Corporaciones con presupuesto superior a veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta millones», «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas sin exceder de veinte millones», «Corporaciones con presupuesto superior a seis millones de pesetas sin exceder de diez millones» y «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones de pesetas sin exceder de seis millones»; artículo 154, párrafo uno, donde dice: «En los Municipios con presupuesto inferior a quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «En los Municipios con presupuesto inferior a dos millones de pesetas»; artículo 166, donde dice: «Todas las Corporaciones locales cuyo presupuesto ordinario exceda de quinientas mil pesetas», ha de entenderse: «Todas las Corporaciones locales cuyo presupuesto ordinario exceda de dos millones de pesetas»; artículo 167, párrafo uno, donde dice: «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas», «Corporaciones con presupuesto superior a cinco millones de pesetas sin exceder de diez millones», «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones quinientas mil pesetas sin exceder de cinco millones», «Corporaciones con presupuesto superior a un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil», «Corporaciones con presupuesto superior a quinientas mil pesetas sin exceder de un millón quinientas mil», ha de entenderse, respectivamente: «Corporaciones con más de cuarenta millones de presupuesto», «Corporaciones con presupuesto superior a veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta millones», «Corporaciones con presupuesto superior a diez millones de pesetas sin exceder de veinte

millones», «Corporaciones con presupuesto superior a seis millones de pesetas sin exceder de diez millones» y «Corporaciones con presupuesto superior a dos millones de pesetas sin exceder de seis millones»; artículo 173, párrafo dos, donde dice: «Corporaciones cuyos presupuestos excedan de diez millones de pesetas», debe entenderse: «Corporaciones cuyos presupuestos excedan de cuarenta millones de pesetas»; artículo 179, párrafo dos, donde dice: «Corporaciones con presupuesto de más de diez millones de pesetas», ha de entenderse: «Corporaciones con presupuesto de más de cuarenta millones de pesetas»; artículo 184, párrafo uno, donde dice: «Corporaciones locales con presupuesto de más de diez millones de pesetas», «Corporaciones locales con presupuesto de más de cinco millones de pesetas sin exceder de diez», «Corporaciones locales con presupuesto de más de dos millones quinientas mil pesetas sin exceder de cinco», «Corporaciones locales con presupuesto de más de un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil» y «Corporaciones locales con presupuesto de más de quinientas mil pesetas sin exceder de un millón quinientas mil», ha de entenderse, respectivamente: «Corporaciones locales con presupuesto de más de cuarenta millones de pesetas», «Corporaciones locales con presupuesto de más de veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta», «Corporaciones locales con presupuesto de más de diez millones de pesetas sin exceder de veinte», «Corporaciones locales con presupuesto de más de seis millones de pesetas sin exceder de diez» y «Corporaciones locales con presupuesto de más de dos millones de pesetas sin exceder de seis»; artículo 210, párrafo uno, donde dice: «Ayuntamientos con presupuesto superior a diez millones de pesetas», «Ayuntamientos con presupuesto superior a cinco millones de pesetas sin exceder de diez millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a dos millones quinientas mil pesetas sin exceder de cinco millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a un millón quinientas mil pesetas sin exceder de dos millones quinientas mil», «Ayuntamientos con presupuesto superior a quinientas mil pesetas sin exceder de un millón quinientas mil», «Ayuntamientos con presupuesto superior a doscientas cincuenta mil pesetas sin exceder de quinientas mil» y «Ayuntamientos con presupuesto que no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas», ha de entenderse, respectivamente: «Ayuntamientos con presupuesto superior a cuarenta millones de pesetas», «Ayuntamientos con presupuesto superior a veinte millones de pesetas sin exceder de cuarenta», «Ayuntamientos con presupuesto superior a diez millones de pesetas sin exceder de veinte millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a seis millones de pesetas sin exceder de diez millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a dos millones de pesetas sin exceder de seis millones», «Ayuntamientos con presupuesto superior a un millón de pesetas sin exceder de dos millones» y «Ayuntamientos con presupuesto que no exceda de un millón de pesetas»; en el párrafo dos del mismo artículo, donde dice: «según que su presupuesto exceda o no de cinco millones de pesetas», debe entenderse: «según que su presupuesto exceda o no de veinte millones de pesetas»; disposición transitoria undécima, donde dice: «salvo que los presupuestos ordinarios de la Corporación rebasen de un millón quinientas mil pesetas, ha de entenderse: «salvo que los presupuestos ordinarios de la Corporación rebasen de seis millones de pesetas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3983/1964, de 17 de diciembre, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida 04.03 del Arancel de Aduanas a la importación de mantequilla.

La disminución estacional de la producción de mantequilla, característica de esta época del año, unida al aumento de consumo que es reflejo del mejoramiento del nivel de vida, ha provocado un desequilibrio entre producción y consumo que es necesario corregir mediante la importación. Dado que el nivel actual de los precios de la mantequilla en los mercados extranjeros es demasiado alto, si se le suma el arancel, para mantener la oferta a los precios deseados, es conveniente suspender la

aplicación de los derechos arancelarios para frenar el alza que en el mercado nacional ha provocado aquel desequilibrio, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mantequilla en la partida cero cuatro punto cero tres del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se transcribe novena lista de mercancías que se incorporan al régimen de libre importación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 23 de noviembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la P. A. ex 57.03A, donde dice: «Yute en rama, enriado o descortezado, a excepción de los «outtings», debe decir: «Yute en rama, enriado o descortezado, a excepción de los «Cuttings».

En la P. A. 73.18B, donde dice: «... con exclusión de los artículos incluidos en la P. A. 73.19, los demás...», debe decir: «... con exclusión de los artículos incluidos en la P. A. 73.19: B. los demás».

En la partida ex. 73.27, donde dice: «Telas metálicas y enrejados de alambre y acero inoxidable», debe decir: «Telas metálicas y enrejados de alambre de acero inoxidable».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de diciembre de 1964 por la que se nombra a los Profesores adjuntos numerarios que se mencionan para cubrir plazas de su clase vacantes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixta de Santa Isabel de Fernando Poo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre último para la provisión de diversas plazas de Profesores adjuntos numerarios vacantes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixta de Santa Isabel de Fernando Poo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien nombrar a los Profesores adjuntos numerarios don Luis Lanero Lanero, adjunto de la Cátedra de Latín; don Fernando Carlos Giner Albalade, adjunto de la de Física y Química; doña Erundina Casilda Ordóñez Díaz, adjunto de la de Matemáticas, y don José Ruiz Gutiérrez, adjunto de la de Ciencias Naturales, en cuyos cargos percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al Presupuesto propio de la Guinea Ecuatorial.

Los expresados nombramientos tienen el carácter de en comisión de servicio no indemnizable y con reserva de la plaza de la que cada uno de los interesados es titular en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de procedencia, durante un tiempo mínimo de dos años.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas..

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria a don Mario Romeo Zurita, Médico Forense.

De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 62 del Reglamento de 8 de junio de 1956, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926,

Esta Dirección General ha resuelto declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico Forense de categoría primera con ascenso, don Mario Romeo Zurita, que presta sus servicios en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Lérida.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1964.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede plazo de reclamación sobre el Escalafón del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia cerrado el 31 de marzo de 1964.

En el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» se ha publicado el Escalafón del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, cerrado al 31 de marzo de 1964, por orden de antigüedad de servicios en las categorías, y a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder un plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para que los que se consideren perjudicados puedan elevar a este Centro las solicitudes de rectificación, expresando en ellas las razones en que se funden.

Madrid, 5 de diciembre de 1964.—El Director general, Vicente González.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia en el concurso de traslado entre Auxiliares del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Visto el expediente de traslación por concurso, instruido para la provisión de plazas vacantes de Auxiliares de la Administración de Justicia, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y 31 del Reglamento Orgánico vigente,

Esta Dirección General acuerda nombrar para desempeñarlas a los Auxiliares que se relacionan, con expresión de su categoría, por ser los concursantes que, dentro de las condiciones legales, tienen derecho preferente para ocuparlas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.